



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015, EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN TELEVISIÓN QUE CALUMNIAN A LAS PERSONAS, ASÍ COMO POR EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA FEDERAL.

Distrito Federal, a veintiuno de abril de 2015.

ANTECEDENTES

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015** y **UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

EXPEDIENTE

UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015

I. DENUNCIA.¹ El diecinueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, los cuales, esencialmente, consisten en lo siguiente:

A) La presunta difusión de promocionales en televisión que, a juicio del quejoso, contienen expresiones que calumnian a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la Gubernatura del estado de Sonora por la coalición "Por un Gobierno honesto y eficaz", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

¹ Visible a fojas 1-30 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015**

B) El presunto uso indebido de la pauta ordenada por el Partido Acción Nacional, al utilizar la misma publicidad en tiempos de radio para el proceso electoral federal, así como en tiempos de televisión para el proceso electoral local.

II. DESECHAMIENTO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² El diecinueve de abril del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015**.

Asimismo, se determinó desechar la queja únicamente por lo hace a la presunta calumnia en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, toda vez que la queja de mérito fue presentada por una persona de la que no se acreditó su representación o legitimación para promover a nombre de ésta; lo anterior, en virtud de que el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Por otro lado, se admitió a trámite respecto del supuesto uso indebido de la pauta, por considerar que reunía los requisitos de ley; se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes, y se ordenó una diligencia de investigación consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

Al efecto, el diecinueve del citado mes y año, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1747/2015,³ mediante el cual, la Dirección de Prerrogativas de este Instituto, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

**EXPEDIENTE
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015**

III. DENUNCIA.⁴ El diecinueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, representante legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por el que denunció

² Visible a fojas 31-44 del expediente

³ Visible a fojas 100-120 del expediente

⁴ Visible a fojas 50-84 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015**

hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, los cuales, esencialmente, consisten en lo siguiente:

A) La presunta difusión de promocionales en televisión que, a juicio de la quejosa, contienen expresiones que calumnian a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la Gubernatura del estado de Sonora por la coalición "Por un Gobierno honesto y eficaz", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

B) El presunto uso indebido de la pauta ordenada por el Partido Acción Nacional, al utilizar la misma publicidad en tiempos de radio para el proceso electoral federal, así como en tiempos de televisión para el proceso electoral local.

IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.⁵ El diecinueve de abril del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente **UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015**, la cual se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley; se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes, y se ordenó la acumulación del expediente en cita al **UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015**, toda vez que advirtió una vinculación en dichos expedientes, al existir dos denuncias contra un mismo denunciado, respecto de la misma conducta y provienen de una misma causa.

**UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015**

V. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veinte de abril del presente año, se dictó un acuerdo por el que, tomando en consideración la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

⁵ Visible a fojas 85-96 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la supuesta difusión en radio y televisión de promocionales que, a decir de los quejosos, contienen expresiones que calumnian, así como derivado del presunto uso indebido de la pauta por parte del citado partido político, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos que esta Comisión de Quejas y Denuncias conocerá, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

A) La presunta difusión de promocionales en televisión que a juicio del quejoso, contienen expresiones que calumnian a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la Gubernatura del estado de Sonora por la coalición "Por un Gobierno honesto y eficaz", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

B) El presunto uso indebido de la pauta ordenada por el Partido Acción Nacional, al utilizar la misma publicidad en tiempos de radio y televisión tanto para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, como para el Proceso Electoral Local Coincidente de Sonora 2014-2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES

1. El Partido Revolucionario Institucional y el representante legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, ofrecieron, cada uno, un disco compacto que contienen los promocionales denunciados.⁶

Dichas pruebas **tienen el carácter de pruebas técnicas**, conforme a los artículos 461, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuyo valor probatorio en principio es de indicio, conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **4/2014** de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En efecto, tales elementos probatorios son considerados, por su naturaleza, como imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que, por sí mismos, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser adminiculadas, que las pudieran perfeccionar o corroborar.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1747/2015**,⁷ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

... le informo que los promocionales de mérito fueron pautados por este Instituto para ser transmitidos en emisoras de radio y televisión como parte de las prerrogativas del Partido Acción Nacional, correspondientes a las campañas del proceso electoral federal y local en el estado de Sonora.

La vigencia de las transmisiones de ambos spots es la siguiente:

- *Respecto de proceso federal: del 19 al 23 de abril de 2015. Cabe mencionar que su transmisión se solicitó únicamente para el estado de Sonora.*

⁶ Visible a fojas 30-84 del expediente

⁷ Visible a foja 100-120 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

- Respecto de proceso local: del 19 al 25 de abril de 2015.

A continuación se presenta la tabla correspondiente:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Período	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA008 94-15	Honestidad C	Sonora	Loc	Campaña	19/04/2015	25/04/2015	CRT/070/0415	N/A
PAN	RV006 65-15	Honestidad C	Sonora	Loc	Campaña	19/04/2015	25/04/2015	CRT/070/0415	N/A
PAN	RA008 94-15	Honestidad C	Sonora	Fed	Campaña	19/04/2015	23/04/2015	CRT/020/0415	CRT/281/0415
PAN	RV006 65-15	Honestidad C	Sonora	Fed	Campaña	19/04/2015	23/04/2015	CRT/020/0415	CRT/281/0415

Con dicho oficio se adjuntó lo siguiente:

- a) Disco compacto que contiene los promocionales denunciados.

La documental antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- b) Escritos por medio de los cuales el Partido Acción Nacional solicitó la transmisión de dichos promocionales.

- 1) Copia simple del oficio CRT/020/2015, signado por el Licenciado Ignacio Labra Delgadillo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual solicita la orden de transmisión para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, entre otros, del promocional RV00665-15 [televisión] y su correlativo RA00894-15 [radio], denominado "Honestidad C".

- 2) Copia simple del oficio CRT/70/2015, signado por el Licenciado Ignacio Labra Delgadillo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

solicita la orden de transmisión para el Proceso Electoral Local en Sonora 2014-2015, entre otros, del promocional RV00665-15 [televisión] y su correlativo RA00894-15 [radio], denominado "Honestidad C".

3) Copia simple del oficio CRT/281/2015, signado por el Licenciado Ignacio Labra Delgado, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual solicita la orden de transmisión para el Proceso Electoral Local en Sonora 2014-2015, de diversos promocionales, así como solicita la sustitución del promocional RV00665-15 [televisión] y su correlativo RA00894-15 [radio], denominado "Honestidad C".

La documental antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES:

- Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el promocional identificado como "Honestidad C", con folio RV00665-15 [televisión] y su correlativo RA00894-15 [radio], fue pautado por este instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión del Partido Acción Nacional, tanto para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, como para el Proceso Electoral Local Coincidente de Sonora 2014-2015.
- De igual forma la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que la vigencia de las transmisiones de ambos spots es la siguiente:
 - Respecto de proceso federal: del 19 al 23 de abril de 2015. Cabe mencionar que su transmisión se solicitó únicamente para el estado de Sonora.
 - Respecto de proceso local: del 19 al 25 de abril de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.
- Peligro en la demora.
- La irreparabilidad de la afectación.
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación respectiva no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁸

Sentado lo anterior, para el estudio del presente asunto, se procederá a analizar por temas la solicitud de la medida cautelar.

A) USO INDEBIDO DE LA PAUTA FEDERAL

Inicialmente, se considera necesario realizar las siguientes consideraciones generales:

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

...

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

...

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De igual forma, en el inciso c) del Apartado A de dicho artículo, se establece el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, por lo que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total que se establece el inciso a) de dicho apartado.

Tales consideraciones se encuentran de igual forma establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174, por lo que se considera existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales. Artículos en los que dispone lo siguiente:

Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

...

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 169.

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 170.

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.
2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.
3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 173.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015**

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.
4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.
5. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.
6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Reglamento de Radio y televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral

Artículo 37. De los contenidos de los mensajes

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

Así, para el caso que nos ocupa, la jornada comicial en el proceso electoral local que ahora se lleva en el estado de Sonora, es coincidente con la federal, pues ambas tendrán verificativo el siete de junio de dos mil quince, por lo que el tiempo asignado a cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible por el Instituto Nacional Electoral. Es decir, tales tiempos para campañas locales, diferenciados de los tiempos para campañas federales, se incluyen dentro del total asignado a este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

Asimismo, debe considerarse que, tal y como establece la ley general de referencia, en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del total del tiempo otorgado a este Instituto, es decir, los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, esta institución, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Es importante mencionar que el artículo 174 de la legislación electoral otorga a cada partido el derecho de decidir la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

De igual forma, resulta importante resaltar que el artículo 180, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en ningún caso, el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en dicha legislación.

Precisado lo anterior, para esta autoridad es **procedente** la solicitud de medidas cautelares planteada por los quejosos, respecto a hacer cesar los actos y hechos que constituyan la infracción a las disposiciones electorales que mediante su escrito se denuncian, por el presunto uso indebido de la pauta federal ordenada por el Partido Acción Nacional, al utilizar publicidad en tiempos de radio para el proceso electoral federal, con elementos que corresponden a una contienda exclusivamente local, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos:

Tal y como ha quedado evidenciado al inicio del presente apartado, el análisis se abordará respecto a las prerrogativas a que tienen acceso los partidos políticos a los medios de comunicación social en condiciones de equidad, basado en que la distribución de los tiempos de difusión de promocionales en radio y televisión parte de una clara distinción, entre elecciones federales y elecciones locales.

Inicialmente, debe señalarse que el promocional que fue detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, identificado como "Honestidad C" con folio RV00665-15 [televisión] y su correlativo RA00894-15 [radio], tanto en el Proceso Electoral Federal, como para el Proceso Electoral Local en el estado de Sonora, con la siguiente vigencia:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

- Respecto de proceso federal: del diecinueve al veintitrés de abril de dos mil quince. Cabe mencionar que su transmisión se solicitó únicamente para el estado de Sonora.
- Respecto de proceso local: del diecinueve al veinticinco de abril de dos mil quince.

Asimismo, el contenido auditivo es el siguiente:

Voz mujer 1: Claudia Pavlovich habla de honestidad total.

Voz de mujer 2: La honestidad es nuestra fortaleza.

Voz mujer 1: Pero su trayectoria es todo lo contrario. Prometió quitar gasolinazos, pero votó a favor de subir el IVA y continúan los aumentos a la gasolina. Protegió a los dueños de la guardería ABC, que hoy siguen impunes. Dice que en el PRI no hay corrupción, pero ella calla cuando le mencionan la "casa blanca". Responde Claudia ¿qué hiciste con las dos maletas de dinero? ¿Tú le crees a Claudia? Nosotros, tampoco.

Del promocional en su versión para televisión, identificado con el folio RV00655-15, se desprenden las siguientes imágenes representativas:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

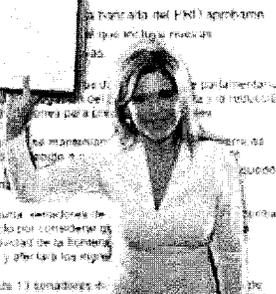


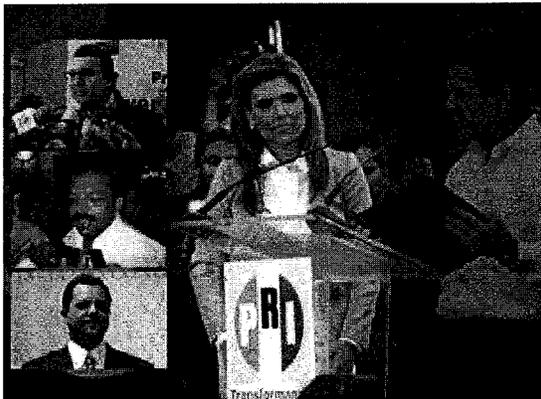
LA
RESISTENCIA
ES NUESTRA
FORTALEZA



Aprueban PRI, PRD y PVEM aumento de IVA en frontera

El Congreso aprobó el aumento del IVA en la frontera...







INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015



De un análisis preliminar al promocional antes referido se puede observar lo siguiente:

- Del audio se escucha el nombre de la candidata a la gubernatura en el estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por la coalición "Por un Gobierno honesto y eficaz", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.
- De las imágenes que aparecen en el promocional denunciado, se desprende en todo momento, la imagen de dicha candidata.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que, en apariencia de buen derecho, la orden que realizó el Partido Acción Nacional, de pautar los promocionales identificados como "Honestidad C" con folio RV00665-15 [televisión] y su correlativo RA00894-15 [radio], tanto para el proceso federal solicitándose su transmisión únicamente para el estado de Sonora, como para el proceso local coincidente en el estado de Sonora, contraviene las reglas establecidas en la materia, tanto a nivel constitucional como legal, violando el principio de equidad que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social.

Lo anterior se considera así, en virtud de que la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del SUP-RAP-138/2009, no debe aplicarse sin distinción, de tal manera que en tiempos de campañas de elecciones federales no se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local, ya que dicha libertad de asignación por parte de los institutos políticos, únicamente opera dentro del tipo de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

elección en que ocurran las campañas, pues sólo se pueden asignar los mensajes dentro de la esfera de un mismo tipo de elección, es decir, los promocionales de campañas en elecciones federales entre sí, o promocionales de campañas en elecciones locales entre sí.

Así, de un estudio preliminar al asunto que ahora nos ocupa, tal situación no acontece, pues el Partido Acción Nacional ordenó la transmisión de un spot en los que aparece la imagen de una candidata a elección local de Gobernador, a los tiempos destinados a la difusión de mensajes de campañas en elecciones federales, es decir, se puede apreciar que los promocionales denunciados contienen elementos que identifican a un cargo de elección popular específico, esto es, que dichos spots entrañan un puesto de elección popular relativo a "Gubernatura".

Lo anterior es relevante para el presente asunto, en virtud de que la transmisión del material en cuestión se está realizando a través de diversas emisoras de televisión que, con su señal, abarcan el territorio de Sonora, estado en el que en la actualidad se encuentra en la etapa de campañas electorales, para la elección de la Gubernatura, y como parte del ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que tiene el Partido Acción Nacional, aunado a que en el lapso en el que se está difundiendo el material de mérito, coincide con la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este sentido, cabe señalar que mediante sesión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, de seis de abril del año en curso, se aprobó el **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE ESCRITO DEL 25 DE MARZO DE 2015, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN CORRESPONDIENTES A ESE PARTIDO POLÍTICO**, con número INE/ACRT/27/2015.

En dicho acuerdo, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta a un escrito suscrito por el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual consultó lo siguiente:

"1. ¿Un partido político con registro nacional, puede de manera libre determinar, que el tiempo de radio y televisión al que tiene acceso según sus prerrogativas y de conformidad con el pautado de este Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

se realice la transmisión de mensajes relativos a un proceso electoral local, dentro del tiempo correspondiente al de la campaña federal?

2. ¿Un candidato a un cargo de elección popular registrado en un proceso electoral local, puede aparecer por medio de su nombre, voz o imagen, en los promocionales pautados por algún partido político correspondientes al tiempo de una campaña electoral federal?"

Al efecto, el órgano colegiado en cita, dio respuesta a tales interrogantes, conforme a lo siguiente:

a) Es improcedente solicitar la transmisión de mensajes relativos al proceso local en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral federal.

b) Es improcedente incluir el nombre, voz o imagen de un candidato registrado en un proceso electoral local en un mensaje correspondiente a tiempos de elección federal, pues ello resultaría contrario a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se advierte que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, señaló de manera clara y contundente, que resultaba improcedente la solicitud de transmisión de promocionales en radio y televisión relacionados con el proceso local, que conforme a la pauta de cada partido político, correspondía a un proceso federal, así como incluir nombres, voz e imágenes de un candidato a puestos de elección popular a nivel local, en tiempos correspondientes a la pauta federal.

Por tanto, cabe reiterar que la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica dependiendo del tipo de elección de que se trate y que, en la especie, dicha asignación obedeció a las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, lo que, en apariencia de buen derecho, resulta contraventor de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante los tiempos que le son otorgados no cuenta con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; lo cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, aspecto que en el caso se actualiza, toda vez que podría existir una ventaja indebida del Partido Acción Nacional a través del promocional que ahora se estudia, además de que dicho instituto político se encontraba obligado a respetar las disposiciones legales que rigen la distribución de los tiempos que tienen como prerrogativas, como en el caso prevé el Apartado B, del artículo 41 constitucional.

Sirve de apoyó a lo anterior, la Tesis VI/2014, en la que se dispone lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-138/2009.—Recurrente: Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México".—Autoridades responsables: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y otra.—3 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2013.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Cabe aclarar, que aun cuando en la tesis antes referida se menciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

La correcta interpretación del marco jurídico señalado, así como los criterios del tribunal electoral y de esta autoridad electoral nacional sobre el tema, llevan a establecer que la prohibición apuntada (utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde) es salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de evitar que un candidato, partido político o coalición se aprovecha indebidamente del tiempo en radio y televisión del estado a través de una sobreexposición o mediante propaganda que tenga como finalidad específica y preponderante cuestionar o confrontar una candidatura, partido o coalición diversa, dentro de una pauta distinta a la prevista legalmente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015**

Así, el uso de la pauta que se presentó por los promocionales denunciados, resulta contraventor tanto de la normativa constitucional como de la legal, toda vez que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales, pues el Partido Acción Nacional se encontraba obligado a respetar las disposiciones legales que rigen la distribución de los tiempos que tienen como prerrogativa.

Como quedó acreditado, el promocional denunciado fue pautado para el periodo de campaña dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, y del que se desprenden elementos que hacen alusión directa a una candidata a puesto de elección local, lo que podría causar sobreexposición de dicha candidata y posiblemente ocasionar una inequidad en la contienda electoral, por el indebido posicionamiento o favorecimiento que se obtendría por el ente político denunciado.

No obstante lo anterior, es menester precisar que, el que un partido político solicite la difusión de un mismo promocional en los tiempos del Estado que le son otorgados como prerrogativas constitucionales y legales en materia de acceso a radio y televisión, tanto para su pauta federal como para las coincidentes en los estados, por si mismo no lo torna ilegal, puesto que se prohíbe es que se utilicen paralelamente ambos tipos de pautas para promocionar a una sola candidatura, partido político o coalición, o bien cuestionar o criticar a un candidato o partido político en específico, de forma tal que se viole el principio de equidad; principio constitucional que se tutela y protege a través de la prohibición de utilizar una pauta federal en el ámbito local con el propósito señalado o viceversa.

Lo anterior significa que el material que se cuestione, deberá ser valorado en cada caso concreto, atendiendo a su integralidad y contexto, a fin de determinar si su contenido central, frases y elementos son válidos por corresponder al tipo de pautado en el que se emiten, o bien, rebasan los límites y finalidades de la pauta a la que pertenecen.

En efecto, la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica dependiendo del tipo de elección de que se trate, es decir, que se promuevan las candidaturas atinentes a campañas de cada una de las elecciones, de ahí que cobre sentido lo explicado anteriormente.

Por tanto, en apariencia de buen derecho, la infracción denunciada podría generar una afectación al principio de equidad de la contienda, derivado de una posible ventaja del Partido Acción Nacional, y particularmente de su candidato a gobernador en dicha entidad federativa, ya que los spots en estudio, están



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

directamente enfocados a cuestionar la candidatura de la coalición "Por un Gobierno honesto y eficaz", al mismo cargo de elección popular, pues aún y cuando éste no aparezca en el contenido del promocional, el mismo es alusivos a un cargo de elección popular en el estado de Sonora (Claudia Pavlovich), en los tiempos correspondientes a dicho instituto político, generando con ello una inequidad en la contienda en relación con los demás partidos políticos dentro del Proceso Electoral Local.

Por tanto, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado concluye que se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que plantearon los quejosos, respecto al uso indebido de la pauta federal, y en consecuencia, la misma resulta **procedente**, por tanto lo procedente es ordenar:

B) PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES QUE CONTIENEN EXPRESIONES QUE CALUMNIAN

Se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales**:

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015**

En este apartado debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1 y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

III. CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

TELEVISIÓN Y RADIO

Ha quedado acreditado que el promocional denunciado identificado como "Honestidad C", con folio RV00665-15 [televisión] y su correlativo RA00894-15 [radio], corresponde a la pauta local en el estado de Sonora, del partido político denunciado, y en la actualidad se encuentra vigente difundiéndose, en el estado de Sonora.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado considera que **es PROCEDENTE** la **medida cautelar** solicitada, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

Primeramente, resulta pertinente realizar un análisis bajo la apariencia del buen derecho de los elementos que contiene el promocional materia de denuncia, a efecto de determinar si trastoca o no la normativa electoral; promocional cuyo contenido en imágenes y audio han quedado precisados en el apartado que antecede.

En tal sentido, debe señalarse que es indispensable considerar en su contexto e integridad, cada uno de los elementos visuales y auditivos que lo conforman, porque solo de esa manera es posible advertir si está al amparo de la libertad de expresión o no.

Por lo que, en dicho análisis debe verificarse, primordialmente, si se realizan imputaciones directas respecto a la comisión de conductas ilícitas o delitos, en el entendido de que la afectación a derechos de terceros constituye un límite a la libertad de expresión.

Lo anterior ya que frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, en la medida en que se acerca la jornada electoral, las autoridades electorales deben analizar de manera firme aquellos elementos que por sí mismos o en conjunto con otros generen un riesgo o una posible afectación a la equidad de la contienda o a otros valores jurídicamente protegidos, puesto que con ello se consigue de mejor manera el carácter tutelar de las medidas cautelares.⁹

Bajo estas premisas, a juicio de este órgano colegiado, del contenido del promocional materia de estudio, se desprenden diversas afirmaciones que se relacionan directamente con Claudia Artemiza Plavovich Arrellano, tan es así que durante todo el promocional se observa la imagen de la denunciante, en diversas posturas, al tiempo que se escucha una voz en off que dice frases tales como:

1. Claudia Pavlovich habla de honestidad total...
2. Su trayectoria es todo lo contrario; prometió quitar gasolinazos, pero votó a favor de subir el IVA y continúan los aumentos a la gasolina.
3. Protegió a los dueños de la guardería ABC que hoy siguen impunes.
4. ella calla cuando le mencionan la "casa blanca".

y finalmente se realiza el cuestionamiento

⁹ Criterio sostenido en el SUP-REP-165/2015.- Partido Acción Nacional.- 15 de abril de 2015.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 50



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

5. ¿Qué hiciste con las dos maletas de dinero?, ¿Tú le crees a Claudia?
Nosotros no.

Resulta necesario realizar un análisis preliminar a cada una de las frases que se citan en el promocional y las imágenes con las que son representadas, tomando inicialmente aquellas en las que se considera, en apariencia de buen derecho, no podrían considerarse como transgresoras a la ley electoral:

1. *Claudia Pavlovich habla de honestidad total... su trayectoria es todo lo contrario.*



En este sentido, por honesto puede entenderse a la cualidad con la cual se designa a aquella persona que se muestra, tanto en su obrar como en su manera de pensar, como justa, recta e íntegra, es decir, quien obra con honradez se caracterizará por la integridad con la cual procede en todo en lo que actúa, respetando por sobre todas las cosas las normas que se consideran como correctas y adecuadas.

Con la expresión *su trayectoria es todo lo contrario*, si bien trata de mostrar a la denunciante como una persona con falta de honestidad, cierto es también, que de la misma no se desprende que se le esté realizando alguna imputación respecto de la comisión de algún delito. No debe soslayarse que la mencionada candidata ha ejercido diversos cargos públicos, por lo que dada su trayectoria profesional,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

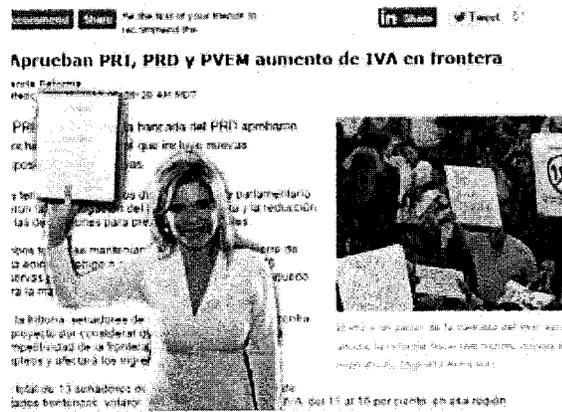
Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

que es pública, está sujeta al escrutinio de la ciudadanía, y el nivel de protección es menor en cuanto a la crítica dura y severa que en su contra puede emitirse.

2. Prometió quitar gasolinazos, pero votó a favor de subir el IVA y continúan los aumentos a la gasolina



En cuanto a la frase antes citada así como las imágenes que se desprenden, tampoco se advierte que se realice alguna imputación a la denunciante de alguna conducta delictiva, toda vez que en este caso, se trata de una crítica a su función como senadora de la República, donde según el promocional prometió que no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

habría aumento en el precio de la gasolina (*gasolinazos*) y que por otro lado en su función de legisladora, votó a favor de que se aumentará el IVA.

4. *Ella calla cuando le mencionan la “casa blanca”*



De dicha frase, tampoco se puede desprender o puede considerarse calumnioso, sino que por el contrario se trata de una crítica al supuesto actuar de la denunciante cuando se le realizan cuestionamiento en relación a la llamada “casa blanca”, pero tanto de la frase en cita como de las imágenes antes insertan, en momento alguno se observa que se le realice la imputación de un delito o hechos falsos.

5. Responde Claudia ¿qué hiciste con las dos maletas de dinero?





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

Al igual que las frases e imágenes antes analizadas, tampoco se advierte que se le atribuya algún hecho o delito falso a la denunciante, sino únicamente se le formula un cuestionamiento, sin que se aprecie alguna manifestación en relación a que ese dinero proviene de la comisión de alguna conducta delictiva, o lo haya obtenido de manera ilegal.

Por otro lado, si bien se observa en la imagen a la quejosa con dos maletas de las que salen al parecer billetes de dinero, en medio de dos personas del sexo masculino, cierto es también que lo anterior, podría advertirse como una representación que tiene por objeto exagerar la referencia que se realiza sobre el dinero que se menciona, pero sin que se aprecie, alguna imputación en contra de la misma.

Por lo que, a juicio de este órgano colegiado se estima que no obstante que del promocional bajo escrutinio, si bien se muestra a la denunciante en la situación antes descrita, lo cierto es que del cuestionamiento que se le formula, no se advierte un señalamiento expreso de la comisión de algún delito por dicha acción, ni algún acto que, en sí mismo, la incrimine respecto de algún hecho que se muestra en la imagen de forma directa a su persona.

6. ¿Tú le crees a Claudia? Nosotros no



De tal frase, tampoco se desprende alguna acusación en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, sino que por el contrario, únicamente se trata de la opinión de quien emite el mensaje, en el sentido de que no cree en dicha quejosa;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

sin que lo anterior, haga pensar que afecte la persona de ésta, ya que sólo se realiza un cuestionamiento al receptor del mensaje, y el propio emisor emite su opinión diciendo que no.

Sentado lo anterior, este órgano colegiado no advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en las frases marcadas con los números 1, 2, 4, 5 y 6, puesto que si bien el mismo podría contener expresiones superiores a los límites de la crítica aceptable de los que le corresponden a una persona privada, también lo es que las mismas no superan los límites de la crítica aceptable.

En este sentido, las frases que se han referido, aparentemente tienen la naturaleza de opiniones en tanto que representan juicios de valor que el emisor del mensaje trata de imprimir en sus expresiones, fundamentalmente para influir en el receptor para que éste se forme un dictamen o juicio de algo que desde la perspectiva de dicho emisor es cuestionable o para que se ponga en tela de juicio la fama o estimación de alguien, en particular enjuiciándose a una candidata de oposición y poniendo en tela de juicio también el sentir o estimación que la ciudadanía pudiera guardar con la gestión de la misma o con algún instituto político que pudiera estar relacionado con aquella.

Lo anterior, se robustece mediante las acepciones que tiene el concepto "opinión", según el Diccionario de la Real Academia Española, como a continuación se aprecia.

opinión.

(Del lat. *opinio*, -*ōnis*).

1. f. Dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable.
2. f. Fama o concepto en que se tiene a alguien o algo.

~ pública.

1. f. Sentir o estimación en que coincide la generalidad de las personas acerca de asuntos determinados.
andar alguien en opiniones.

1. loc. verb. Estar puesto en duda su crédito o estimación.

casarse alguien con su ~.

1. loc. verb. coloq. **casarse con su dictamen.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

Las anteriores afirmaciones encuentran fundamento en el propio contexto en el que fueron emitidos los promocionales denunciados, lo que permite inferir que dichas expresiones al haberse emitido dentro de la propaganda política de un partido político, en el ámbito del proceso electoral que se desarrolla en el estado de Sonora, particularmente en la etapa de campañas electorales, precisamente pudieran tener como propósito desalentar el voto para las opciones contrarias y ganar preferencias electorales para la opción que representan los emisores del mensaje.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal que se estima vulnerada, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, consiste en que el contenido de la propaganda política o electoral que difundan debe abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, es la inclusión de frases que presuntamente calumnian a la quejosa.

En estos términos y de un análisis realizado al contenido de los promocionales bajo estudio, en apego a la apariencia de buen derecho, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos, puesto que si bien el mismo consiste en presentar una secuencia de elementos en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, del contexto del mensaje se deriva que las expresiones denunciadas en sí mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, sino que constituirían una crítica propia del debate público en ese marco, ya que se refieren a la confrontación que mantienen los partidos políticos, en el contexto del debate político-electoral que se presenta en el proceso comicial que se desarrolla en el estado de Sonora.

Ahora bien, este órgano colegiado procederá a realizar un análisis preliminar a la frase señalada con el número 3, así como a las imágenes con las que se representada:

- 3. Protegió a los dueños de la guardería ABC, que hoy siguen impunes.***

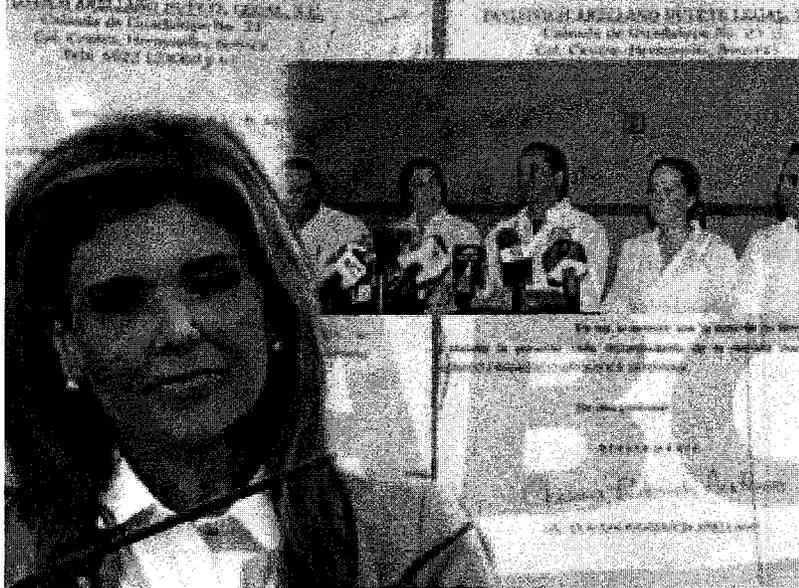


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015



Al momento de que se emite esta frase, aparece una imagen en la que se observan diversas personas sentadas, y de fondo, se observa al parecer un documento en el que se alcanza a leer *Pavlovich Arellano Bufet Legal, S.C.*

Al respecto, debe señalarse lo que se entiende por “proteger” e “impune”, según el Diccionario de la Real Academia Española:

Proteger

- 1. Hacer que una persona o una cosa no reciba daño o no llegue hasta ella algo que lo produce.***
- 2. Ayudar o favorecer, mediante la fuerza o la influencia, a una persona o una cosa para que esté en buenas condiciones.***

Impune

[delito, delincuente] Que no recibe castigo.

En este sentido, es un hecho público y notorio que junio de dos mil nueve, en Hermosillo, Sonora, se suscitó un incendio en una guardería llamada ABC, en la que fallecieron menores de edad; además es relevante precisar que en la época en que se suscitaron tales hechos, la denunciante se ostentaba con el cargo de diputada local.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

En este contexto, se puede afirmar, bajo la apariencia del buen derecho, que el promocional que se cuestiona, en la parte que se estudia, actualiza la figura jurídica de la calumnia en perjuicio de la quejosa, en virtud de le imputa un hecho o delito falso, consistente en contribuir, proteger o encubrir a los culpables del hecho narrado; es decir, que la denunciada ilegalmente impidió que se castigaran a los presuntamente implicados en ese incidente, mostrándola como la responsable de que quedaran impunes o sin castigo respecto de conductas antijurídicas, lo cual se traduce en la atribución o imputación de la comisión de delitos, particularmente: encubrimiento o tráfico de influencias

En esta tesitura, se puede arribar a la conclusión, en apariencia de buen derecho, de que con la expresión **Protegió a los dueños de la guardería ABC, que hoy siguen impunes**, se pudiera desprender un hecho o delito falso, atribuible a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

En efecto, la frase que se analiza, dentro del contexto precisado, genera la percepción de que la quejosa protegió a supuestos delincuentes, lo que, a su vez, implica la comisión de conductas delictivas, ocasionando con ello un deterioro de su imagen, honra y reputación, a partir de establecer un vínculo entre ésta y hechos ilícitos, lo cual está tipificado como delito, especialmente encubrimiento y tráfico de influencias, sin que obre prueba alguna que permitan tener por acreditado que la denunciante haya sido condenada mediante sentencia firme, por una causa relacionada con ese tipo de hechos, de ahí que se tenga por acreditado, en un análisis preliminar, la calumnia en su contra.

Para mayor claridad, los delitos referidos en el párrafo que antecede, se encuentran tipificados tanto en la legislación penal federal, como en la del estado de Sonora, como se puede observar a continuación:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Encubrimiento

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Tráfico de Influencia

Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

Encubrimiento

ARTÍCULO 329.- Se aplicarán de tres días a tres años de prisión y de diez a ciento cincuenta días multa:

I. Al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie, al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito, para que se sustraiga de la acción de la justicia;

II. Al que altere, modifique, destruya u obstruya, cambie, transforme, mueva o manipule, de cualquier forma los vestigios, objetos, huellas, rastros, señales, fragmentos o instrumentos que se encuentren en el lugar en que se hubiere perpetrado un delito, o que fueren resultado de la comisión del mismo;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

III. Al que sin haber tenido participación en el delito, oculte en interés propio, reciba en prenda, o adquiera, de cualquier modo, objetos que por las personas que los presenten, ocasión o circunstancias, hagan suponer que proceden de un delito, o ayude a otro para el mismo fin;

IV. Al que siendo requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de las personas imputadas.

V. Al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio; y

VI. Al que siendo requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

Tráfico de influencia

ARTÍCULO 191.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior; y

III. El servidor público que por sí o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o cualquier persona con la que el servidor público mantenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Énfasis añadido.

En estas condiciones, se considera, en un análisis preliminar, que el promocional denunciando al contener la expresión y elementos ya descritos, generan un perjuicio a la honra y reputación de la quejosa, a través de la imputación de que ha participado en el encubrimiento o protección de personas que han quedado impunes por la comisión de conductas antijurídicas.

De esta forma, el contenido del promocional, y en específico, la frase **Protegió a los dueños de la guardería ABC, que hoy siguen impunes**, es susceptible de producir un daño irreparable a la imagen y derechos de la quejosa, así como vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, ya que, se insiste, pueden ser calumniosa, escapando de los límites legales permitidos, por lo que se determina **procedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la denunciante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

Cabe mencionar que las situaciones expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

Por tanto, y en virtud de que ambos apartados, es decir, por el uso indebido de la Pauta Federal, así como la supuesta calumnia en la Pauta Local en el estado de Sonora, fueron considerados procedentes, **se ordena:**

- A) A la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al partido político denunciado, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución de los promocionales cuya suspensión se ordena en el presente acto, es decir el promocional denominado "Honestidad C" con folio RV00665-15 [televisión] y su correlativo RA00894-15 [radio], tanto en la pauta del Proceso Electoral Federal, como en la Local en el estado de Sonora.
- B) Al Partido Acción Nacional que en el término de **seis horas**, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional denominado "Honestidad C" con folio RV00665-15 [televisión] y su correlativo RA00894-15 [radio], tanto en la pauta del Proceso Electoral Federal, como en la Local en el estado de Sonora, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Asimismo, se abstenga de difundir propaganda igual o de naturaleza semejante a la de materia de pronunciamiento en el presente acuerdo, como de abstenerse de solicitar la transmisión de mensajes relativos al proceso local en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

- C) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento tanto en la pauta del Proceso Electoral Federal, como en la Local en el estado de Sonora, y evitar la retransmisión de los mismos; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material tanto en la pauta del Proceso Electoral Federal, como en la Local en el estado de Sonora.

- D) A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente apartado, que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional denominado "Honestidad C" con folio RV00665-15 [televisión] y su correlativo RA00894-15 [radio] tanto en la pauta del Proceso Electoral Federal, como en la Local en el estado de Sonora.

- E) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

- F) Hacer del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se dejen de difundir los materiales denunciados de forma inmediata, tanto en la pauta del Proceso Electoral Federal, como en la Local en el estado de Sonora.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo argumentado en el **considerando TERCERO**, se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, y por tanto, se ordena suspender la difusión promocional denominado "Honestidad C" con folio RV00665-15 [televisión] y su correlativo RA00894-15 [radio], tanto en la pauta del Proceso Electoral Federal como en la Local, en el estado de Sonora.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, tanto al partido político denunciado, como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de igual manera al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución de los promocionales cuya suspensión se ordena en el presente acto.

TERCERO. En apego a lo manifestado en la parte final **del considerando TERCERO**, se ordena al Partido Acción Nacional, que en el término de **seis horas** sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional denominado "Honestidad C" con folio RV00665-15 [televisión] y su correlativo RA00894-15 [radio], por lo que respecta a la pauta del Proceso Electoral Federal como en la Local, en el estado de Sonora, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, pautados para el Proceso Electoral Federal, como para la pauta Local, en el estado de Sonora, y evitar la retransmisión de los mismos; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado anteriormente citado.

QUINTO. En apego a lo manifestado en la parte final **del considerando TERCERO**, se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional denominado "Honestidad C" con folio RV00665-15 [televisión] y su correlativo RA00894-15 [radio], tanto en la pauta del Proceso Electoral Federal, como en la pauta Local, en el estado de Sonora.

SEXTO. En términos de lo asentado en la parte final **del considerando TERCERO**, se ordena al Partido Acción Nacional, se abstenga de difundir propaganda igual o de naturaleza semejante a la de materia de pronunciamiento en el presente acuerdo, como de abstenerse de solicitar la transmisión de mensajes relativos al proceso local en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral federal.

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

OCTAVO. Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se dejen de difundir los materiales denunciados de forma inmediata.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-99/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015**

NOVENO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de abril del presente año, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión, por cuanto al uso indebido de la Pauta Federal; y respecto a la calumnia, con dos votos a favor de la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Consejera Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y uno en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció que presentaría Voto Particular.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO